

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: COPROCENVA
DEMANDADO: CARMEN CASTILLO LARRAHONDO Y OTRAS
RADICACION: 196984003002-2018-00139-00 (PI. 7802)

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Santander de Quilichao ©, trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Viene a Despacho el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR reseñado en el epígrafe, con el fin de ordenar la terminación del proceso por pago total de la obligación, toda vez que con los descuentos de los salarios devengados por la parte demandada, ésta se ha cancelado en su totalidad.

Lo anterior es procedente de conformidad con lo establecido en el Art. 461 del Código General del Proceso, ante el pago de la obligación demandada, por lo tanto se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares existentes y el archivo del expediente previas las anotaciones de ley, advirtiendo que no se encuentre pendiente solicitud de embargo de remanentes.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Santander de Quilichao ©,

RESUELVE:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el presente proceso Ejecutivo SINGULAR por pago total de la obligación (Artículo 461 del CGP).

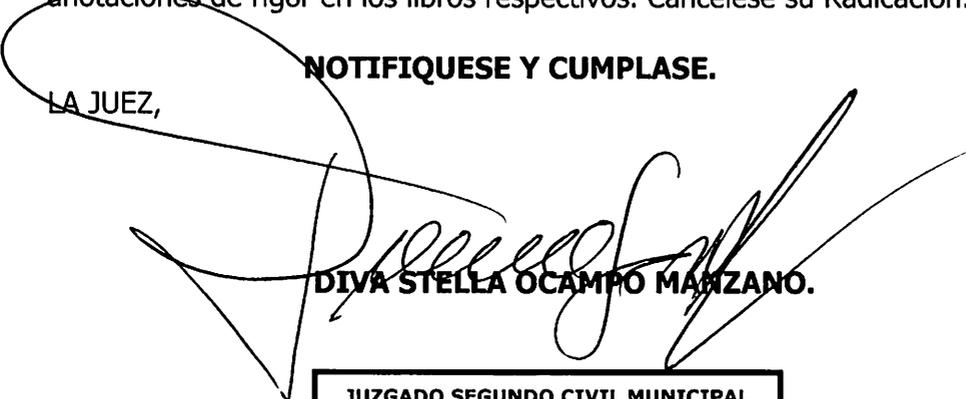
SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas previas decretadas. Líbrense los oficios a que hubiere lugar.

TERCERO: Ordenar el pago de los depósitos judiciales a favor de la parte demandante por **\$1.493.851** para completar el valor total del crédito aprobado y las costas, fraccionando algún Depósito Judicial si a ello hubiere lugar; el excedente páguese a la parte demandada CARMEN CASTILLO LARRAHONDO.

CUARTO: ARCHIVARSE el expediente definitivamente, previas las anotaciones de rigor en los libros respectivos. Cancélese su Radicación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

LA JUEZ,


DIVA STELLA OCAMPO MANZANO.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 133.

FECHA: 14 DE SEPTIEMBRE DE 2021.


VÍCTOR RAÚL FRANCO PRADO.
SECRETARIO.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Santander de Quilichao ©, trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

En atención al escrito de nulidad allegado al expediente, el Despacho ordena **SUSPENDER** la audiencia programada para el día viernes 17 de septiembre del año en curso, a las 9 a.m., hasta tanto se resuelva lo que en derecho corresponda.

De conformidad con lo establecido en el inciso cuarto del artículo 134 en concordancia con el inciso tercero del artículo 129 del Código General del Proceso, del anterior **ESCRITO DE NULIDAD** presentado por el Dr. CARLOS ALBERTO VELEZ ALEGRIA, obrando como apoderado judicial de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP, **CORRASE TRASLADO a las partes interesadas por el término de TRES (3) DIAS para que se pronuncien al respecto.**

Reconocer personería para actuar en este asunto, al Dr. CARLOS ALBERTO VELEZ ALEGRIA, como apoderado judicial de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP, en la forma y para los efectos consagrados en el poder respectivo.

NOTIFIQUESE.

La Juez,


DIVA STELLA OCAMPO MANZANO.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 133.

FECHA: 14 DE SEPTIEMBRE DE 2021.


VÍCTOR RAÚL FRANCO PRADO.
SECRETARIO.

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACION: 19-698-40-03-002- 2020-00096-00 (P.I. 8914)
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
DEMANDADO: AIRLEN ENRIQUE ULCUE MENSA Y OTROS

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Santander de Quilichao (C), trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Viene a Despacho el proceso reseñado en el epígrafe para resolver lo procedente en relación con la inactividad del mismo, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El numeral 1º del Art. 317 del Código General del Proceso establece el Desistimiento Tácito, "cuando para continuar con el trámite de la demanda o cualquier otra actuación a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que lo haya formulado o promovido, el juzgado ordenará cumplirlo dentro de los treinta días siguientes mediante providencia que se notificará por Estado".

Como quiera que en el presente asunto, la parte actora tiene una carga procesal no cumplida, el Despacho ordenará el requerimiento previsto en la Ley para tal efecto.

Por expuesto anteriormente, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Santander (C),

RESUELVE:

1º) REQUERIR a la parte DEMANDANTE para que en el término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación por ESTADO del presente auto, realice la notificación del mandamiento de pago a la parte demandada, carga procesal que le corresponde; vencidos los treinta (30) días sin que se haya dado cumplimiento a dicha carga se tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°133
FECHA: 14 DE SEPTIEMBRE DE 2021.

VÍCTOR RAÚL FRANCO PRADO. SECRETARIO.

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACION: 19-698-40-03-002- 2020-00097-00 (P.I. 8915)
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
DEMANDADO: DIANA VITONAS NENE

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Santander de Quilichao (C), trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Viene a Despacho el proceso reseñado en el epígrafe para resolver lo procedente en relación con la inactividad del mismo, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El numeral 1º del Art. 317 del Código General del Proceso establece el Desistimiento Tácito, "cuando para continuar con el trámite de la demanda o cualquier otra actuación a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que lo haya formulado o promovido, el juzgado ordenará cumplirlo dentro de los treinta días siguientes mediante providencia que se notificará por Estado".

Como quiera que en el presente asunto, la parte actora tiene una carga procesal no cumplida, el Despacho ordenará el requerimiento previsto en la Ley para tal efecto.

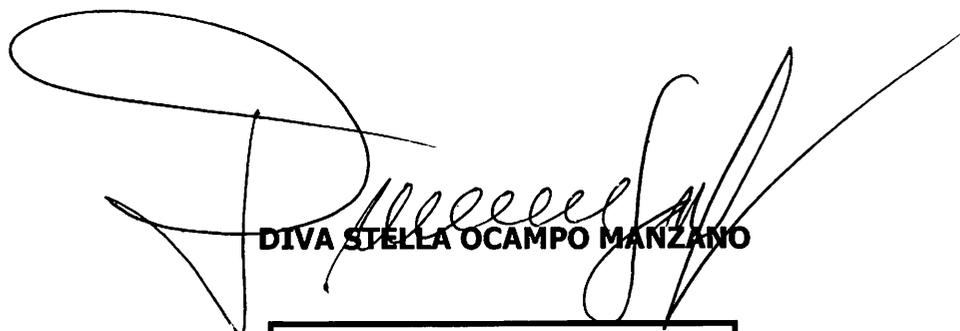
Por expuesto anteriormente, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Santander (C),

RESUELVE:

1º) REQUERIR a la parte DEMANDANTE para que en el término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación por ESTADO del presente auto, realice la notificación del mandamiento de pago a la parte demandada, carga procesal que le corresponde; vencidos los treinta (30) días sin que se haya dado cumplimiento a dicha carga se tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°133</p> <p>FECHA: 14 DE SEPTIEMBRE DE 2021.</p> <p> VÍCTOR RAÚL FRANCO PRADO. SECRETARIO.</p>

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACION: 19-698-40-03-002- 2020-00180-00 (P.I. 8998)
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
DEMANDADO: MANUEL HURTADO PLAZA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Santander de Quilichao (C), trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Viene a Despacho el proceso reseñado en el epígrafe para resolver lo procedente en relación con la inactividad del mismo, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El numeral 1º del Art. 317 del Código General del Proceso establece el Desistimiento Tácito, "cuando para continuar con el trámite de la demanda o cualquier otra actuación a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que lo haya formulado o promovido, el juzgado ordenará cumplirlo dentro de los treinta días siguientes mediante providencia que se notificará por Estado".

Como quiera que en el presente asunto, la parte actora tiene una carga procesal no cumplida, el Despacho ordenará el requerimiento previsto en la Ley para tal efecto.

Por expuesto anteriormente, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Santander (C),

RESUELVE:

1º) REQUERIR a la parte DEMANDANTE para que en el término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación por ESTADO del presente auto, realice la notificación del mandamiento de pago a la parte demandada, surtiendo para el caso la notificación por aviso, carga procesal que le corresponde; vencidos los treinta (30) días sin que se haya dado cumplimiento a dicha carga se tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°133</p> <p>FECHA: 14 DE SEPTIEMBRE DE 2021.</p>  <p>VÍCTOR RAÚL FRANCO PRADO. SECRETARIO.</p>

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACION: 19-698-40-03-002- 2020-00193-00 (P.I. 9011)
DEMANDANTE: MARIO RAMIREZ RODRIGUEZ
DEMANDADO: CLAUDIA FERNANDA PALACIOS

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Santander de Quilichao (C), trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Viene a Despacho el proceso reseñado en el epígrafe para resolver lo procedente en relación con la inactividad del mismo, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El numeral 1º del Art. 317 del Código General del Proceso establece el Desistimiento Tácito, "cuando para continuar con el trámite de la demanda o cualquier otra actuación a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que lo haya formulado o promovido, el juzgado ordenará cumplirlo dentro de los treinta días siguientes mediante providencia que se notificará por Estado".

Como quiera que en el presente asunto, la parte actora tiene una carga procesal no cumplida, el Despacho ordenará el requerimiento previsto en la Ley para tal efecto.

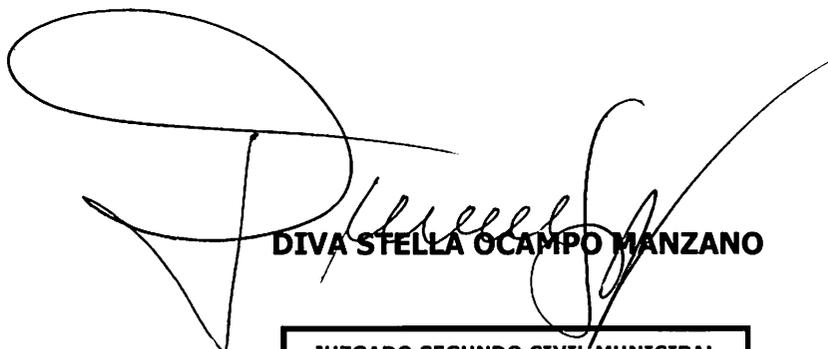
Por expuesto anteriormente, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Santander (C),

RESUELVE:

1º) REQUERIR a la parte DEMANDANTE para que en el término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación por ESTADO del presente auto, realice la notificación del mandamiento de pago a la parte demandada, carga procesal que le corresponde; vencidos los treinta (30) días sin que se haya dado cumplimiento a dicha carga se tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°133</p> <p>FECHA: 14 DE SEPTIEMBRE DE 2021.</p>  <p>VÍCTOR RAÚL FRANCO PRADO. SECRETARIO.</p>

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACION: 19-698-40-03-002- 2020-00297-00 (P.I. 9115)
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
DEMANDADO: JOSE FRANCISCO DIAZ CAVICHE

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Santander de Quilichao (C), trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Viene a Despacho el proceso reseñado en el epígrafe para resolver lo procedente en relación con la inactividad del mismo, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El numeral 1º del Art. 317 del Código General del Proceso establece el Desistimiento Tácito, "cuando para continuar con el trámite de la demanda o cualquier otra actuación a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que lo haya formulado o promovido, el juzgado ordenará cumplirlo dentro de los treinta días siguientes mediante providencia que se notificará por Estado".

Como quiera que en el presente asunto, la parte actora tiene una carga procesal no cumplida, el Despacho ordenará el requerimiento previsto en la Ley para tal efecto.

Por expuesto anteriormente, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Santander (C),

RESUELVE:

1º) REQUERIR a la parte DEMANDANTE para que en el término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación por ESTADO del presente auto, realice la notificación del mandamiento de pago a la parte demandada, surtiendo para el caso la notificación por aviso, carga procesal que le corresponde; vencidos los treinta (30) días sin que se haya dado cumplimiento a dicha carga se tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°133
FECHA: 14 DE SEPTIEMBRE DE 2021.

VÍCTOR RAÚL FRANCO PRADO.
SECRETARIO.

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACION: 19-698-40-03-002- 2020-00323-00 (P.I. 9141)
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
DEMANDADO: PAOLA ANDREA COLLAZOS GUAZAQUILLO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Santander de Quilichao (C), trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Viene a Despacho el proceso reseñado en el epígrafe para resolver lo procedente en relación con la inactividad del mismo, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El numeral 1º del Art. 317 del Código General del Proceso establece el Desistimiento Tácito, "cuando para continuar con el trámite de la demanda o cualquier otra actuación a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que lo haya formulado o promovido, el juzgado ordenará cumplirlo dentro de los treinta días siguientes mediante providencia que se notificará por Estado".

Como quiera que en el presente asunto, la parte actora tiene una carga procesal no cumplida, el Despacho ordenará el requerimiento previsto en la Ley para tal efecto.

Por expuesto anteriormente, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Santander (C),

RESUELVE:

1º) REQUERIR a la parte DEMANDANTE para que en el término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación por ESTADO del presente auto, realice la notificación del mandamiento de pago a la parte demandada, surtiendo para el caso la notificación por aviso, carga procesal que le corresponde; vencidos los treinta (30) días sin que se haya dado cumplimiento a dicha carga se tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°133</p> <p>FECHA: 14 DE SEPTIEMBRE DE 2021.</p> <p> VÍCTOR RAÚL FRANCO PRADO. SECRETARIO.</p>

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACION: 19-698-40-03-002- 2020-00324-00 (P.I. 9142)
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
DEMANDADO: AMPARO FERNANDEZ DAGUA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Santander de Quilichao (C), trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Viene a Despacho el proceso reseñado en el epígrafe para resolver lo procedente en relación con la inactividad del mismo, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El numeral 1º del Art. 317 del Código General del Proceso establece el Desistimiento Tácito, "cuando para continuar con el trámite de la demanda o cualquier otra actuación a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que lo haya formulado o promovido, el juzgado ordenará cumplirlo dentro de los treinta días siguientes mediante providencia que se notificará por Estado".

Como quiera que en el presente asunto, la parte actora tiene una carga procesal no cumplida, el Despacho ordenará el requerimiento previsto en la Ley para tal efecto.

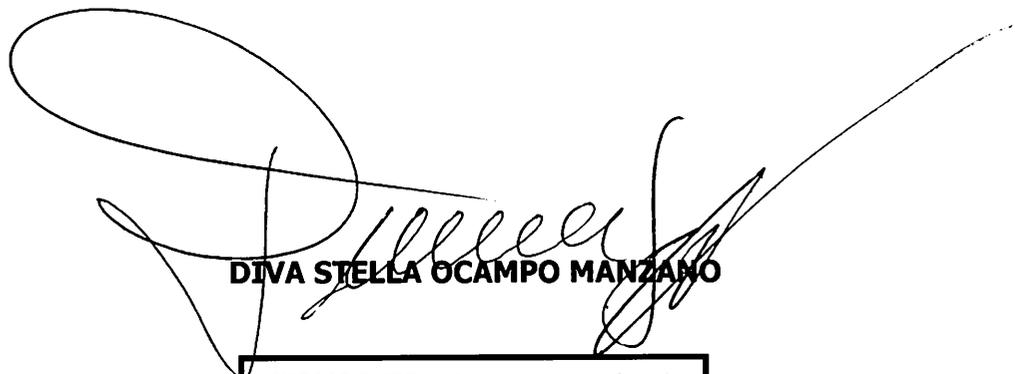
Por expuesto anteriormente, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Santander (C),

RESUELVE:

1º) REQUERIR a la parte DEMANDANTE para que en el término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación por ESTADO del presente auto, realice la notificación del mandamiento de pago a la parte demandada, carga procesal que le corresponde; vencidos los treinta (30) días sin que se haya dado cumplimiento a dicha carga se tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°133

FECHA: 14 DE SEPTIEMBRE DE 2021.



VÍCTOR RAÚL FRANCO PRADO.
SECRETARIO.

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: COPROCEVA
DEMANDADO: DIANA MARCELA BALANTA BONILLA Y GUSTAVO ANDRES BALANTA BONILLA
RADICACION: 196984003002-2020-00375-00 (PI. 9193)

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

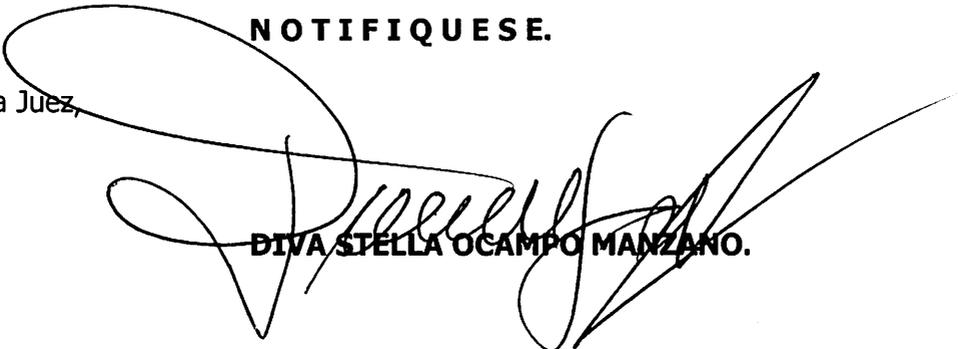
Santander de Quilichao ☉, trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con lo establecido en el artículo 461 del Código General del Proceso, considera el Despacho procedente poner en conocimiento de la parte ejecutante el escrito presentado por la parte demandada, en el cual solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, anexando los documentos pertinentes.

REQUERIR a la demandante para que de manera oportuna se pronuncie al respecto o manifieste lo que estime conveniente para decidir sobre la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

NOTIFIQUESE.

La Juez,


DIVA STELLA OCAMPO MANZANO.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 133.

FECHA: 14 DE SEPTIEMBRE DE 2021.


VÍCTOR RAÚL FRANCO PRADO.
SECRETARIO.

Proceso: VERBAL REINVIDICATORIO DE MENOR CUANTIA
Demandante: CARMENZA RACINES CABRERA Y JOEL RACINES MEJIA
Demandado: ALBA LUCIA GONZALEZ VERA
Radicación: 19-698-40-03-002-2021-00252-00 (PI. 9490).



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO - CAUCA**

Santander de Quilichao ©, trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Vuelve a Despacho la anterior demanda VERBAL REIVINDICATORIA DE MENOR CUANTÍA, incoada por CARMENZA RACINES CABRERA y JOEL RACINES MEJIA, por intermedio de Apoderada Judicial, a fin de resolver sobre la admisión contra ALBA LUCIA GONZALEZ VERA, previa subsanación.

A la anterior demanda se aportaron entre otros, los siguientes documentos:

1.- Memorial poder signado por CARMENZA RACINES CABRERA y JOEL RACINES MEJIA, a favor de la Dra. MERLY ARBOLEDA BORJA. 2.- Copia de escritura pública N°1988 del 24 de Noviembre de 2017 de la Notaría Única del Circulo de Santander de Quilichao. 3.- Certificado de Tradición del Inmueble N°. 132-40083. 4.- Certificado Catastral. 5.- Avalúo comercial del inmueble. 6.- Acta de no conciliación expedida por el Centro de Conciliación de Santander de Quilichao.

C O N S I D E R A

Este Despacho que la anterior demanda VERBAL REIVINDICATORIA DE MENOR CUANTÍA, instaurada por CARMENZA RACINES CABRERA y JOEL RACINES MEJIA, por intermedio de Apoderado Judicial, reúne los requisitos de los Arts. 82, 83, 84 y 89 del C. G. P., y por ende es ADMISIBLE, contra ALBA LUCIA GONZALEZ VERA.

El procedimiento a seguir es el VERBAL de conformidad con el Art. 368 del C. G. P., por tratarse de asunto de MENOR CUANTÍA.

De conformidad con el Art. 590 numeral 2 del C. G. P., la parte actora debe prestar CAUCIÓN dentro de los cinco (5) días siguientes a la NOTIFICACIÓN POR ESTADO del presente proveído equivalente al VEINTE POR CIENTO (20%) de la cuantía y con el fin de garantizar los eventuales perjuicios que se causaren con la medida para poder DECRETAR la INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA sobre el Bien Inmueble, cuya Matrícula Inmobiliaria es la N°132-40083de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del lugar.

El memorial poder signado, por CARMENZA RACINES CABRERA y JOEL RACINES MEJIA, a favor de la Dra. MERLY ARBOLEDA BORJA, reúne los requisitos del Art. 74 del C. G. P. por lo tanto este Despacho le reconocerá personería para actuar.

Sin más consideraciones de orden legal, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Santander de Quilichao,

R E S U E L V E

PRIMERO. ADMITIR la anterior demanda VERBAL REIVINDICATORIA DE MENOR CUANTÍA, incoada por CARMENZA RACINES CABRERA y JOEL RACINES MEJIA, por intermedio de Apoderado Judicial, contra ALBA LUCIA GONZALEZ VERA, por reunir los requisitos de ley.

Proceso: VERBAL REINVIDICATORIO DE MENOR CUANTIA
Demandante: CARMENZA RACINES CABRERA Y JOEL RACINES MEJIA
Demandado: ALBA LUCIA GONZALEZ VERA
Radicación: 19-698-40-03-002-2021-00252-00 (Pl. 9490).

SEGUNDO. Désele el trámite del Proceso VERBAL consagrado en el Art. 368 y siguientes del C. G. P.

TERCERO. Notifíquese a los demandados, el anterior proveído, dése traslado de la demanda por espacio de VEINTE (20) DÍAS para contestar la Demanda y proponer excepciones de mérito (Art. 369 C. G. P.).

CUARTO. ORDENASE la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria N°132-40083 de la Oficina de Instrumentos Públicos de esta localidad, previa cancelación de CAUCIÓN del veinte por ciento (20%) de las pretensiones, o póliza judicial expedida por aseguradora dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del presente proveído Art. 590 C. G. P. (Una vez cumplido lo anterior se libraré el correspondiente Oficio).

QUINTO. RECONOCER PERSONERÍA para actuar a la Dra. MERLY ARBOLEDA BORJA, en los efectos y términos del citado mandato.

CÒPIESE, NOTIFÌQUESE Y CÙMPLASE

La Juez,



DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°133</p> <p>FECHA: 14 DE SEPTIEMBRE DE 2021.</p> <p></p> <p>VÍCTOR RAÚL FRANCO PRADO. SECRETARIO.</p>
--

Proceso: VERBAL ESPECIAL DE DECLARACION DE PERTENENCIA (ART. 375 DEL CGP)
Demandante: MARIA GLADYS MAYA ROA Y ORLANDO QUIROGA CHAMORRO
Demandados: FELIX GOMEZ Y OTROS
Radicación: 19-698-40-03-002-2021-00254-00 (PI. 9492).



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA
j02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Santander de Quilichao, Cauca, trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Viene a Despacho la presente demanda **VERBAL ESPECIAL DE DECLARACIÓN DE PERTENENCIA** por prescripción de dominio, reseñada en el epígrafe; de su revisión se concluye que se encuentra ajustada a derecho y acompañada de la documentación exigida por el **Art. 375 del C. G. P.** (Ley 1564 de 2012). Siendo este Despacho competente para asumir el conocimiento en razón a la naturaleza del asunto y el lugar de ubicación del inmueble, el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR la demanda **VERBAL ESPECIAL DE DECLARACIÓN DE PERTENENCIA** propuesta por **MARIA GLADYS MAYA ROA**, identificada cédula de ciudadanía N°31.879.495, y **ORLANDO QUIROGA CHAMORRO**, identificado cédula de ciudadanía N°16.681.771, mediante apoderada judicial, contra **FELIX GOMEZ, LUCIANO GOMEZ, MARIA GOMEZ, LUCIA GOMEZ DE CARABALI, MARIA GRACIA BETSABE GOMEZ DE CARABALI Y DEMAS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS**, que se crean con derecho sobre bien inmueble RURAL, ubicado en la **VEREDA EL TAJO SECTOR MIS ESFUERZOS**, del Municipio de Santander de Quilichao, Cauca, conocido con el nombre de **"VILLA GLADYS"**, con área de **1692,71** metros cuadrados, cuyos linderos y demás especificaciones se encuentran consignados en el cuerpo de la Demanda y en los documentos allegados al expediente; inmueble registrado con Folio de Matrícula Inmobiliaria N°**132-11643** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta localidad.

SEGUNDO: DÉSELE el trámite señalado para los procesos VERBALES DE DECLARACION DE PERTENENCIA dispuesto en los Capítulos I y II, Título I del Libro Tercero, Art. 375 del C. G. P.

TERCERO: ORDENASE la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria N°132-11643, para lo cual se libraré el oficio al Registrador de Instrumentos Públicos del lugar.

CUARTO: De la demanda en mención notifíquese y córrase traslado a todos los demandados en la forma prevista en el Art. 369 del C. G. P., por el término de veinte (20) días.

QUINTO: ORDENASE el EMPLAZAMIENTO de los demandados FELIX GOMEZ, LUCIANO GOMEZ, MARIA GOMEZ, LUCIA GOMEZ DE CARABALI, MARIA GRACIA BETSABE GOMEZ DE CARABALI Y DEMAS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS. El emplazamiento se entenderá surtido transcurridos QUINCE (15) DIAS después de la inclusión de los datos de la persona requerida en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, para lo cual el Despacho ordenará previo el cumplimiento de los requisitos legales, la inclusión de la información en la base de datos, tal como lo dispone el Art. 10 del DECRETO 806 DEL 04 DE JUNIO DE 2020 expedido por el MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO. Si la parte emplazada no comparece se le designará CURADOR AD-LITEM para que los represente, con quien se proveerá la notificación respectiva y todos los demás actos procesales que en razón de su investidura le sean propios.

SEXTO: ORDENASE el EMPLAZAMIENTO de las personas que se crean con derechos sobre el respectivo bien, en la forma establecida en el numeral 7° del Art. 375 del C. G. P., es decir, mediante la instalación de una VALLA de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar

Proceso: VERBAL ESPECIAL DE DECLARACION DE PERTENENCIA (ART. 375 DEL CGP)
Demandante: MARIA GLADYS MAYA ROA Y ORLANDO QUIROGA CHAMORRO
Demandados: FELIX GOMEZ Y OTROS
Radicación: 19-698-40-03-002-2021-00254-00 (PI. 9492).

visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite. La valla deberá contener los siguientes datos:

- a) La denominación del Juzgado que adelanta el proceso;
- b) El nombre del demandante;
- c) El nombre del demandado;
- d) El número de radicación del proceso;
- e) La indicación de que se trata de un proceso de pertenencia;
- f) El emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurran al proceso;
- g) La identificación del predio.

Tales datos deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho. Instalada la valla o el aviso, el demandante deberá aportar fotografías del inmueble en las que se observe el contenido de ellos. La valla o el aviso deberán permanecer instalados hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento.

SÉPTIMO: INSCRITA la demanda y aportadas las fotografías por el demandante, el Despacho ordenará la inclusión del contenido de la valla o del aviso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia del Consejo Superior de la Judicatura, por el término de un (1) mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas; quienes concurran después tomarán el proceso en el estado en que se encuentre.

OCTAVO: INFÓRMESE de la existencia del proceso a: 1.- Superintendencia de Notariado y Registro, 2.- Agencia Nacional de Tierras y Agencia de Desarrollo Rural. 3.- Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y, 4.- Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), para que si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones. Expídanse los oficios correspondientes.

NOVENO: RECONOCER personería adjetiva para actuar en el presente asunto, a la Dra. LINA MARCELA MOLINA NARVAEZ, en la forma y términos del poder conferido por la parte actora.

CÒPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°133</p> <p>FECHA: 14 DE SEPTIEMBRE DE 2021.</p> <p></p> <p>VÍCTOR RAÚL FRANCO PRADO. SECRETARIO.</p>
--

Proceso: VERBAL ESPECIAL DE DECLARACION DE PERTENENCIA (ART. 375 DEL CGP)
Demandante: CENEIDA DIAZ TRUJILLO Y EDGAR CARVAJAL TRUJILLO
Demandados: MICAELINA BETANCOURT Y OTROS
Radicación: 19-698-40-03-002-2021-00265-00 (PI. 9503).



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA
j02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Santander de Quilichao, Cauca, trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Viene a Despacho la presente demanda **VERBAL ESPECIAL DE DECLARACIÓN DE PERTENENCIA** por prescripción de dominio, reseñada en el epígrafe; de su revisión se concluye que se encuentra ajustada a derecho y acompañada de la documentación exigida por el **Art. 375 del C. G. P.** (Ley 1564 de 2012). Siendo este Despacho competente para asumir el conocimiento en razón a la naturaleza del asunto y el lugar de ubicación del inmueble, el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR la demanda **VERBAL ESPECIAL DE DECLARACIÓN DE PERTENENCIA** propuesta por **CENEIDA DIAZ TRUJILLO**, identificada cédula de ciudadanía N°34.510.959, y **EDGAR CARVAJAL TRUJILLO**, identificado cédula de ciudadanía N°18.100.762, mediante apoderada judicial, contra **MICAELINA BETANCOURT, ELIAS GIRALDO BARCO, LUIS ENRIQUE BONILLA CUELLO, ELISEO PAREDES SARRIA, AUGUSTO BUENDIA IBARRA, OFELIA BUENDIA IBARRA Y DEMAS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS**, que se crean con derecho sobre bien inmueble RURAL, ubicado en la **CARRERA 2 N°5-75 CORREGIMIENTO DE MONDOMO**, del Municipio de Santander de Quilichao, Cauca, , con área de **208.12** metros cuadrados, cuyos linderos y demás especificaciones se encuentran consignados en el cuerpo de la Demanda y en los documentos allegados al expediente; inmueble registrado con Folio de Matrícula Inmobiliaria N°**132-2935** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta localidad.

SEGUNDO: DÉSELE el trámite señalado para los procesos VERBALES DE DECLARACION DE PERTENENCIA dispuesto en los Capítulos I y II, Título I del Libro Tercero, Art. 375 del C. G. P.

TERCERO: ORDENASE la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria N°132-2935, para lo cual se libraré el oficio al Registrador de Instrumentos Públicos del lugar.

CUARTO: De la demanda en mención notifíquese y córrase traslado a todos los demandados en la forma prevista en el Art. 369 del C. G. P., por el término de veinte (20) días.

QUINTO: ORDENASE el EMPLAZAMIENTO de los demandados LORENZO CHOCUE PINZON, Herederos Indeterminados de MICAELINA BETANCOURT, ELIAS GIRALDO BARCO, LUIS ENRIQUE BONILLA CUELLO, ELISEO PAREDES SARRIA, AUGUSTO BUENDIA IBARRA, OFELIA BUENDIA IBARRA Y DEMAS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS. El emplazamiento se entenderá surtido transcurridos QUINCE (15) DIAS después de la inclusión de los datos de la persona requerida en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, para lo cual el Despacho ordenará previo el cumplimiento de los requisitos legales, la inclusión de la información en la base de datos, tal como lo dispone el Art. 10 del DECRETO 806 DEL 04 DE JUNIO DE 2020 expedido por el MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO. Si la parte emplazada no comparece se le designará CURADOR AD-LITEM para que los represente, con quien se proveerá la notificación respectiva y todos los demás actos procesales que en razón de su investidura le sean propios.

SEXTO: ORDENASE el EMPLAZAMIENTO de las personas que se crean con derechos sobre el respectivo bien, en la forma establecida en el numeral 7° del Art. 375 del C. G. P., es decir,

Proceso: VERBAL ESPECIAL DE DECLARACION DE PERTENENCIA (ART. 375 DEL CGP)
Demandante: CENEIDA DIAZ TRUJILLO Y EDGAR CARVAJAL TRUJILLO
Demandados: MICAELINA BETANCOURT Y OTROS
Radicación: 19-698-40-03-002-2021-00265-00 (PI. 9503).

mediante la instalación de una VALLA de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite. La valla deberá contener los siguientes datos:

- a) La denominación del Juzgado que adelanta el proceso;
- b) El nombre del demandante;
- c) El nombre del demandado;
- d) El número de radicación del proceso;
- e) La indicación de que se trata de un proceso de pertenencia;
- f) El emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurran al proceso;
- g) La identificación del predio.

Tales datos deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho. Instalada la valla o el aviso, el demandante deberá aportar fotografías del inmueble en las que se observe el contenido de ellos. La valla o el aviso deberán permanecer instalados hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento.

SÉPTIMO: INSCRITA la demanda y aportadas las fotografías por el demandante, el Despacho ordenará la inclusión del contenido de la valla o del aviso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia del Consejo Superior de la Judicatura, por el término de un (1) mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas; quienes concurran después tomarán el proceso en el estado en que se encuentre.

OCTAVO: INFÓRMESE de la existencia del proceso a: 1.- Superintendencia de Notariado y Registro, 2.- Agencia Nacional de Tierras y Agencia de Desarrollo Rural. 3.- Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y, 4.- Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), para que si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones. Expídanse los oficios correspondientes.

NOVENO: RECONOCER personería adjetiva para actuar en el presente asunto, a la Dra. JULIANA GARCIA GARZON, en la forma y términos del poder conferido por la parte actora.

CÒPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°133
FECHA: 14 DE SEPTIEMBRE DE 2021.

VÍCTOR RAÚL FRANCO PRADO.
SECRETARIO.